En la página 14356, donde dice: «García Dorada, María Luisa», debe decir: «García Corada, María Luisa». Donde dice: «Labrado Sánchez, María Teresa», debe decir: «Labrado Sanchis, María Teresa».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12539 *REAL DECRETO 1015/1985, de 30 de abril, por el que se aprueba la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjunto de agujas de doble cremallera (P. A. 73.16.E.II).*

El Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de conjuntos de agujas de doble cremallera.

La fabricación de estos conjuntos de agujas presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación de los citados conjuntos de agujas es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual, resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será la señalada, en cada caso, en el artículo 1.° del presente Real Decreto.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo 4.°, dispone que, para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de conjuntos de agujas de doble cremallera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, a la fabricación de conjuntos de agujas de doble cremallera, con un grado mínimo de nacionalización del 60 por 100.

Art. 2.° Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importancia se considera necesaria son principalmente los siguientes: cruces y corazón de agujas, conjunto central con cremallera móvil y railes móviles de entrada. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional, gozará de una bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan.

Art. 3.° En cada autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo 2.° del presente Real Decreto.

Art. 4.° En relación con el artículo 1.° de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los conjuntos de agujas de doble cremallera objeto del presente Real Decreto será como máximo el 40 por 100.

Art. 5.° Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Art. 6.° A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Art. 7.° Las autorizaciones-particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un 2 por 100 como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del 2 por 100 citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Art. 8.° A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización-particular para la fabricación, en régimen de fabricación mixta, de los conjuntos de agujas a que se refiere esta resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de los mismos a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Art. 9.° Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones-particulares, con base en esta resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 10. La presente resolución-tipo tendrá un plazo de vigencia de dos años, con efectos retroactivos del 10 de septiembre de 1984, fecha de iniciación del expediente. Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12540 *REAL DECRETO 1016/1985, de 19 de junio, por el que se amplía, prorroga y modifica la Lista Apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.*

La Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, en su artículo cuarto, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación de estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, modificado por el Decreto 1520/1971, de 10 de julio, creó, con carácter de apéndice del Arancel de Aduanas, una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultaran merecedores del derecho arancelario reducido. Asimismo se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida lista apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas, y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la lista apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se amplía la Lista Apéndice creada por el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, con la relación de bienes de equipo que se describe en el anejo I del presente Real Decreto, en el que asimismo se indica la subpartida arancelaria de referencia, el tipo impositivo y el plazo de vigencia.

Art. 2.° Se prorroga, con efectividad a contar de la fecha de caducidad de la anterior inclusión en la Lista Apéndice o de sus prórrogas sucesivas, hasta el 30 de junio de 1986, el beneficio